

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **002**

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 <b>2011 00475</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELO PORTILLO SIXTO BRAUDELINO	CASUR	Auto resuelve reposición y concede apelación AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020 Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.	25/01/2021	
20001 33 31 004 <b>2012 00151</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEINER SANCHEZ PALOMINO Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Auto decide incidente AUTO ORDENA SUSPENDER EL INCIDENTE SANCIONATORIO Y SE LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN ESTE PROCESO.	25/01/2021	
20001 33 33 004 <b>2013 00094</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR DE JESUS VEGA DIAZ	COLPENSIONES	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2020.	25/01/2021	
20001 33 33 004 <b>2014 00011</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER CARRANZA ROJANO	CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO NIEGA SOLICITUD DE LA PARTE EJECUTADA Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	25/01/2021	
20001 33 33 004 <b>2015 00135</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CILIA MARIA VEGA TORRES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA REVISAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	25/01/2021	
20001 33 33 004 <b>2015 00182</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALFREDO SIERRA PIÑERES	SENA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Niega Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD.	25/01/2021	
20001 33 33 003 <b>2015 00228</b>	Ejecutivo	RUTH MERCEDES - CASTRO ZULETA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Ordena Entrega de Titulo AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.	25/01/2021	
20001 33 33 004 <b>2015 00344</b>	Acción de Reparación Directa	JOSELINA GALOFRE PEREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA Y EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE DOCUMENTOS APORTADOS VISIBLES A FOLIOS 272 Y 273 DEL EXPEDIENTE.	25/01/2021	
20001 33 33 004 <b>2015 00407</b>	Acción de Reparación Directa	EDUARDO RAFAEL MEZA DIAZ	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS VISIBLES A FOLIO 297 A 307 DEL EXPEDIENTE.	25/01/2021	
20001 33 33 004 <b>2015 00506</b>	Ejecutivo	LUIS ALBERTO - QUINTERO	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA REVISIÓN DE LIQUIDACIONES DEL CREDITO.	25/01/2021	
20001 33 33 004 <b>2016 00026</b>	Acción de Reparación Directa	WISTON GARCIA CHINCHILLA Y OTROS	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA Y OTROS	Auto Requiere Apoderado AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA, PARA QUE DENTRO DE 3 DÍAS INFORME A ESTE DESPACHO CUALES GESTIONES A REALIZADO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL PERITO DESIGNADO.	25/01/2021	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2017 00034</b>	Ejecutivo	LUCAS JOSE RONDON CARRILLO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.	25/01/2021	
20001 33 33 004 <b>2017 00037</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILMA GUZMAN QUINTERO	NACION-MIN. EDUCACION-DPTO. DEL CESAR-FONDO N. P. S. DEL M.	Auto Corrige Sentencia AUTO CORRIGE SENTENCIA	25/01/2021	
20001 33 33 004 <b>2017 00248</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELIDA JUDITH BENJUMEA TRUJILLO	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	25/01/2021	
20001 33 33 004 <b>2017 00435</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA ARIZA MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por Transacción AUTO RESUELVE APROBAR LA TRASACCIÓN.	25/01/2021	
20001 33 33 004 <b>2017 00482</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO DANGOND CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE NO REPONER EL AUTO DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020 Y NIEGA RECURSO DE APELACIÓN.	25/01/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00010</b>	Acción de Nulidad	KELLY PAOLA MARRUGO GUTIERREZ	E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO Y OTROS	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	25/01/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00243</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DEL CARMEN BUELVAS JIMENEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.	25/01/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00480</b>	Acciones Populares	JOSE BENJAMIN ROYERO SERRANO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que decreta pruebas AUTO DE MEJOR PROVER Y SE DECRETA PRUEBA .	25/01/2021	
20001 33 33 004 <b>2019 00214</b>	Acciones Populares	JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN-EDGAR ROJAS QUIÑONES	DIRECTOR GENERAL DEL INPEC	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS.	25/01/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00003</b>	Acción de Reparación Directa	VICTORIA VALDELAMAR GUTIERREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	25/01/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00198</b>	Acciones de Cumplimiento	JAIRO ECHEVERRI PATIÑO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	25/01/2021	



ESTADO No. 002

Fecha: 26 DE ENERO DE 2021

Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26 DE ENERO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIZA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 ENE 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL PROALIMENTOS NUTRIR,  
CESAR Y OTRO.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE  
HACIENDA MUNICIPAL Y TESORERIA MUNICIPAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00198-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admitase la Acción de Cumplimiento presentada por la Unión Temporal Proalimentos Nutrir, Cesar, a través de su representante legal Jairo Echeverri Patiño, contra el Municipio de Valledupar, Secretaria de Hacienda Municipal y la Tesorería Municipal. En consecuencia, se ordena:

1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Municipio de Valledupar, Secretaria de Hacienda Municipal y la Tesorería Municipal, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágansele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.

4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

5°. Téngase como accionante al señor Jairo Echeverri Patiño, en su calidad de representante legal de las empresas accionante.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

SECRETARIA

Valledupar, 26 ENE 2021

Por anotación en ESTADO No. 02  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



Acción de Cumplimiento  
Proceso N° 2020-00198-00  
Auto admite la demanda





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 ENE 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WINSTON GARCÍA CHINCHILLA Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00026-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho requiere a la parte demandada E.S.E. Hospital Local de Aguachica para que dentro del término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, informe a este Despacho cuales gestiones ha realizado para lograr la comparecencia del perito señor Ciro Francisco Zuleta Zuleta, quien fue designado según acta de audiencia de pruebas del 12 de septiembre de 2019. De lo contrario, se tendrá por desistida la prueba pericial solicitada y se ordenará mediante auto el cierre del periodo probatorio y consecuentemente, que las partes presenten sus alegatos de conclusión, como se indicó en dicha diligencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 26 ENE 2021

Por anotación en ESTADO No. 002  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 ENE 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDUARDO RAFAEL MEZA DÍAZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00407-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la E.S.E. Hernando Quintero Blanco atendiendo el requerimiento que se le hizo mediante oficio No. 0221 del 6 de marzo de 2019, envió el oficio de fecha 22 de agosto de 2019 con el que allegó la información solicitada y que reposa a folio 297 a 307 del expediente, el Despacho siguiendo lo indicado en la audiencia de pruebas de fecha 21 de agosto de 2019, ordena que por secretaría se corra traslado de manera virtual a las partes enviándoles copia de dichos documentos a través del correo electrónico, para garantizar los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Transcurrido el término referenciado, el proceso entrará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
26 ENE 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 002  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 ENE 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: JOSELINA GALOFRE PÉREZ Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00344-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas atendiendo el requerimiento que se le hizo mediante oficio No. 1626 del 11 de septiembre de 2017, envió el oficio de fecha 10 de diciembre de 2019 con el que allegó la información solicitada y que reposa a folio 272 y 273 del expediente; el Despacho siguiendo lo indicado en la audiencia de pruebas de fecha 24 de octubre de 2019, ordena que por secretaría se corra traslado de manera virtual a las partes enviándoles copia de dichos documentos a través del correo electrónico, para garantizar los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Transcurrido el término referenciado, el proceso entrará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

26 ENE 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 002  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/jdr







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 ENE 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CILIA MARIA VEGA TORRES  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00135-00

Atendiendo la nota secretarial, encuentra el Despacho que se hace necesario remitir el presente proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sean revisadas las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante<sup>1</sup> y ejecutada,<sup>2</sup> y si es el caso, realice dicha liquidación con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto teniendo en cuenta que la entidad ejecutante propuso excepción de pago.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

J4/CDAS/mrp  
Valledupar,

26 ENE 2021

Por anotación en ESTADO No. 002  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo  
Proceso N° 2015-00135-00  
Auto ordena revisar la liquidación de crédito

<sup>1</sup> Fs. 4 y ss.  
<sup>2</sup> Fs. 65 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 ENE 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE ALFREDO SIERRA PIÑERES  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00182-00

El apoderado judicial de la parte demandada, Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante escrito presentado vía electrónica el 28 de septiembre de 2020, solicita que se decrete la ilegalidad del auto del 11 de septiembre de 2020, toda vez que en dicha providencia se desconoce que la contestación de la demanda fue remitida el 24 de julio del 2018, esto es, dentro del término legal al correo electrónico del juzgado, como se acredita con la constancia que se adjunta.

Al respecto considera el Despacho, que la providencia que se ataca, no adolece de ilegalidad, tal como lo plantea la parte demandada, toda vez que fue expedida de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, que establece el término de traslado de la demanda, si se tiene en cuenta que según la nota de secretaría visible a folio 26-A, dicho lapso vencía el 9 de julio de 2018 y la contestación fue presentada el 24 de ese mismo mes y año<sup>1</sup>, como lo señala el apoderado en su escrito de solicitud de ilegalidad.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

J4/CDAS/mrp

Valledupar, 26 ENE 2021

Por anotación en ESTADO No. 002  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2015-00182-00  
Auto que niega solicitud de ilegalidad

<sup>1</sup> Fs. 27





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN BUELVAS JIMENEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00243-00

La parte accionante, José del Carmen Buelvas Jimenez, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida dentro del medio de control de la referencia, a través del memorial recibido vía electrónica el 1° de septiembre de 2020<sup>1</sup>.

Respecto de la figura del desistimiento se tiene que es una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando el demandante luego de iniciada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso renuncia a las pretensiones de la demanda, por lo que es el demandante quien renuncia a la consecución y terminación del proceso por medio de sentencia.

El desistimiento de las pretensiones normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*

Así mismo el artículo 316 ibídem dispone:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

<sup>1</sup> F. 97

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

De esta manera, de conformidad con las normas transcritas y atendiendo la etapa en que se encuentra el proceso –admitida- el Despacho, sin más lucubraciones, procederá a declarar el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas, teniendo en cuenta que la entidad demandada no se opuso al desistimiento presentado por la parte actora. Como consecuencia de ello, se dará por terminado el proceso.

La presente providencia hará tránsito a cosa juzgada y producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria, conforme lo establece el artículo 314 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE.

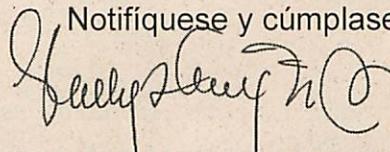
Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, señor José del Carmen Buelvas Jimenez, a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Declarar terminado el proceso. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria, conforme lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
26 ENE 2021  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2018-00243-00  
Auto acepta desistimiento de las pretensiones.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 ENE 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELIDA JUDITH BENJUMEA TRUJILLO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANI, CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00248-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora Nélide Judith Benjumea Trujillo, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Curumaní, Cesar. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Municipio de Curumaní, Cesar, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario "CSJ- derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN", dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA., esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7°. Reconózcase personería al doctor Luis Eduardo Avendaño Gamarra, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folios 2 y 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

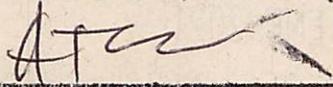
J4/CDAS/mrp

<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

JURADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 26 ENE 2021

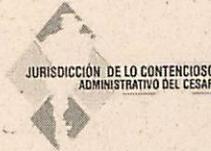
Por anotación en ESTADO No. 002  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron,  
personalmente.



SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2017-00248-00  
Auto que admite la demanda



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

**25 ENE 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL YEPES VALDELAMAR Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CONSOSCIO PLAN  
VIAL DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00003-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la demanda promovida por, a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Cesar y Consorcio Plan Vial del Cesar, pero se observa que debe ser rechazada por las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 169 inciso 1º del CPACA, dispone que:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 13 de marzo de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido de que aportara el certificado de existencia y representación de la entidad privada Consorcio Plan Vial del Cesar.

Por Secretaría, se corrió el respectivo traslado desde el día 7 de julio hasta el 21 de julio de 2020, sin que durante este intervalo de tiempo, la parte actora, procediera a subsanar la falla que adolece la demanda; por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

### RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por el señor Luis Miguel Yepes Valdelamar y otros, a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

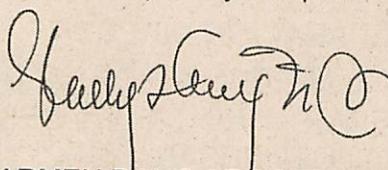
---

<sup>1</sup> Fs. 25 y ss.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

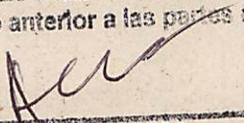


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JURADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 26 ENE 2021

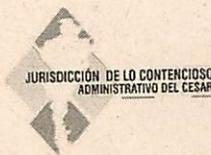
Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Reparación Directa  
Proceso N° 2020-00003-00  
Auto rechaza demanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 ENE 2021

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: JOSÉ BENJAMIN ROYERO SERRANO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00480-00

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre el fondo de la controversia se observa que es necesario decretar y practicar la siguiente prueba para poder proferir una decisión de mérito que consulte la verdad; por ello, se hará uso de la facultad conferida por el inciso segundo del artículo 213 del CPACA y se procede a decretar la siguiente prueba:

1.- Se oficiará al Municipio de Chiriguaná, Cesar, para que informe sobre las obras tendientes a solucionar la problemática que se presenta en la calle 11 con carrera 2, esquina, barrio Dividivi, de esa municipalidad; para lo que deberá aportar las pruebas respectivas que así lo acrediten. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho ente allegó un estudio previo para la construcción de pavimento en concreto rígido en los barrios La Paz y Calixto Oyaga, que resolvería la anomalía que se presenta en dicho lugar y que es objeto de esta acción popular.

Por secretaria ofíciase y concédase un término para responder de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio y en forma electrónica lo señalado en precedencia (digitalizado o escaneado).

Hágase a la entidad destinataria las prevenciones que señala el artículo 44, numeral 3, del Código General del Proceso, sobre las sanciones a los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
26 ENE 2021  
Valledupar, 001  
Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 ENE 2021

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO SAYAS BELTRAN Y EDGAR ROJAS QUIÑONEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00214-00

Atendiendo la nota secretarial y teniendo en cuenta que el pacto de cumplimiento celebrado el día 9 de diciembre de 2020, fue declarado fallida, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se procede a decretar la práctica de las pruebas dentro de la presente acción popular.

Téngase como pruebas documentales los acompañados con la demanda y los aportados por la parte demandada. En el momento procesal oportuno se les dará el valor probatorio que corresponda.

Ejecutoriada esta providencia, el proceso entrará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, esto es, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

J4/CDAS/mrp

Valledupar, 26 ENE 2021

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIA

Acción Popular  
Proceso N° 2019-00214-00  
Auto abre a prueba





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 ENE 2021

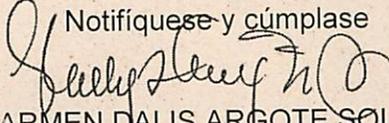
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ESTHER CARRANZA ROJANO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00011-00

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada<sup>1</sup>, donde solicita el levantamiento de la medida de embargo practicada sobre las cuentas pertenecientes a esa entidad por cuanto los recursos allí consignados están incorporados en el presupuesto general de la nación y por ello gozan de la protección de inembargabilidad, así como también se encuentran destinados para el reconocimiento y pago de las asignaciones mensuales de retiro, este Despacho no accederá a ello, toda vez que en el proceso no se advierte que la entidad haya constituido título alguno para el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Por otro lado, en atención a la nota de Secretaría que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutada, sustentó oportunamente el recurso de alzada<sup>2</sup> dentro del término concedido para ello, por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321 del C.G.P.<sup>3</sup>, concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia de fecha 11 de septiembre de 2020.<sup>4</sup>

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente que contiene el proceso, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>5</sup>, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 26 ENE 2021

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo  
Proceso N° 2014-00011-00

Auto niega levantar medida cautelar y concede recurso de apelación

<sup>1</sup> Fs. 9 y ss.

<sup>2</sup> Fs. 6 y ss.

<sup>3</sup> Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

(...)

<sup>4</sup> F. 4

<sup>5</sup> Decreto 806 de 2020. (...) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **25 ENE 2021**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO QUINTERO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00506-00

Atendiendo la nota secretarial, encuentra el Despacho que se hace necesario remitir el presente proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sean revisadas las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante<sup>1</sup> y ejecutada,<sup>2</sup> con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto teniendo en cuenta que la liquidación del crédito fue objetada por la parte demandada.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, **26 ENE 2021**

J4/CDAS/mrp

Por anotación en ESTADO No. 002  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo  
Proceso N° 2015-00506-00  
Auto ordena revisar la liquidación de crédito

<sup>1</sup> Fs. 194 y ss.  
<sup>2</sup> Fs. 233 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 ENE 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUCAS JOSÉ RONDON CARRILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00034-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutada, sustentó oportunamente el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321 del C.G.P.<sup>1</sup>, concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia de fecha 11 de septiembre de 2020.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente que contiene el proceso, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup>, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

26 ENE 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 002  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo  
Proceso N° 2017-00034-00  
Auto concede recurso de apelación

<sup>1</sup> Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

(...)

<sup>2</sup> Decreto 806 de 2020. (...) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 ENE 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELSA ARIZA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00435-00

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de memorial remitido vía electrónica<sup>1</sup>, solicita dar por terminado el proceso en virtud del acuerdo de transacción celebrado entre las partes.

Sobre la terminación anormal del proceso por transacción el artículo 312 del C.G.P., establece:

*“Artículo 312. Trámite.*

*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)*

Teniendo en cuenta la norma citada en precedencia y el material probatorio que reposa en el expediente, esto es, el contrato de transacción celebrado por el apoderado de la parte actora y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, no hay duda que existe una obligación a cargo de entidad demandada contenida dicho acuerdo; por tanto, al no observarse que el contrato de transacción celebrado sea lesivo a los intereses de la parte demandante ni al patrimonio público, de conformidad con el artículo 312 del CGP, es procedente impartir la correspondiente aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

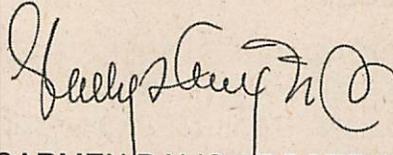
Primero: Aprobar la transacción celebrada por el apoderado de la parte actora y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, actuando como parte demandada, en los términos pactados en el contrato de transacción allegado.

<sup>1</sup> Fs. 50 y ss.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, Declárese terminado el proceso.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

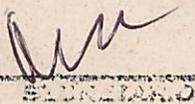


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 26 FNE 2021

Por anotación en ESTADO No. 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIA

J4/CDAS/mrp



Ejecutivo  
Proceso N° 2017-00435-00  
Auto decreta terminación del proceso



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 ENE 2021

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EDILMA GUZMAN QUINTERO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENT DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00037-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 108 del expediente, procede el Despacho a corregir la sentencia del 11 de mayo de 2020, por medio del cual se accedió a las súplicas de la demanda, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., que establece:

**“Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”** (Negrilla fuera del texto original)

En efecto, examinada la sentencia, se observa que por error involuntario se anotó en la parte considerativa como nombre de la demandante, CRISTINA MARÍA HERNÁNDEZ DE NAVARRO, cuando el correcto es EDILMA GUZMÁN QUINTERO, en tal sentido se corrige la sentencia de fecha 11 de mayo de 2020, entendiéndose que el nombre exacto de la actora es EDILMA GUZMÁN QUINTERO.

El resto del contenido de dicha sentencia quedará ~~del~~ **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Notifíquese y Cúmplase

Valledupar, 26 ENE 2021

**SECRETARIA**

Por anotación en ESTADO No. 002 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 ENE 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO DANGOND CASTRO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20-001-33-31-004-2017-00482-00

#### ASUNTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 10 de julio de 2020.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El demandante, señor Eduardo Dangond Castro, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia que declaró probada parcialmente la excepción de inepta demanda por considerar que se está confundiendo su condición de poseedor de vehículo con el del propietario, toda vez que como poseedor la administración departamental no está obligada a notificarle ningún acto administrativo sobre impuesto de rodamiento en su contra por lo que al no existir acto alguno se configuró un acto presunto.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

En el presente asunto, pretende el recurrente que se revoque la providencia del 10 de julio de 2020, mediante la que se declara probada parcialmente la excepción de inepta demanda y se inadmite la demanda para que especifique los actos administrativos que demanda por cuanto el ente demandado no expidió a su nombre acto administrativo alguno sobre impuesto de rodamiento por tratarse de poseedor de vehículo y por ello considera que al no existir la actuación del demandado se configura el acto presunto.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso consagra el medio de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho así.

*1° Artículo 138: Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."*

De tal manera, una persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño.

Así mismo, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos que debe contener toda demanda instaurada en esta Jurisdicción en los siguientes términos:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)"*

Ahora, en tratándose del Silencio Administrativo, el CPACA dispone lo siguiente:

*"Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que ésta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. (...)"*

Como se puede observar, el aporte de los documentos referidos en el artículo 166 del CPACA, no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 10 de julio de 2020, mediante el que se inadmitió la demanda, toda vez que, se reitera, dichas actuaciones no fueron individualizadas en el libelo de la demanda lo que es requisito para conocer si se encuentran dentro de los anexos de la demanda o si son susceptibles de control judicial así como se debe establecer el término de caducidad del medio de control que se promueve.

Por otra parte, no se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra la providencia del 10 de julio de 2020 por improcedente toda vez que el auto que inadmite la demanda no es susceptible del recurso de alzada, conforme se advierte en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE.

Primero: No reponer el auto del 10 de julio de 2020 por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Negar el recurso de apelación que se interpuso en subsidio al de reposición, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Vencido el término para subsanar la demanda, vuelva el proceso al Despacho para lo que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 26 ENE 2021  
Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2017-00482-00

Auto resuelve recurso de reposición y niega el de apelación



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 ENE 2021

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GEINER SÁNCHEZ PALOMINO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00151-00

Atendiendo el memorial presentado vía electrónica<sup>1</sup> por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicita se suspenda el incidente sancionatorio que se tramita dentro del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra la entidad ejecutada, el Despacho accede a ello, y en consecuencia se dispone suspender el trámite incidental promovido en este asunto por la parte ejecutante contra el Municipio de Agustín Codazzi.

Como consecuencia de lo anterior, levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

J4/CDAS/mrp

Valledupar, 26 ENE 2021

Por anotación en ESTADO No. 002  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Ejecutivo  
Proceso N° 2012-00151-00  
Auto suspendiendo trámite incidental

<sup>1</sup> Fs. 56 y ss





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 ENE 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA  
DEMANDADO: UNIDAD MERCEDES CASTRO ZULETA.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00228-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las solicitudes por la parte ejecutante y ejecutada, a través de memoriales recibidos vía electrónica el 25 y 27 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, este Despacho, por ser procedente lo pedido, se dispondrá la entrega del título judicial que se relacionará en la parte resolutive de esta providencia, a quien se encuentra autorizada para ello.

Por otra parte y atendiendo que la apoderada judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida el 3 de noviembre del año que cursa, dentro del término concedido para ello, por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.<sup>2</sup>, se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Entréguese el título judicial No. 424030000618971 del 30 de octubre de 2019 por la suma de \$20.788.094, a la parte demandante o a quien se encuentre autorizado para ello. Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Segundo: Concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la providencia del 3 de noviembre de 2020, proferida dentro del cuaderno principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente que contiene el proceso, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020,<sup>3</sup> por

<sup>1</sup> F. 397 y 400 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

(...)

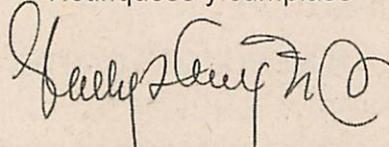
<sup>3</sup> Decreto 806 de 2020. (...) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales

intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Tercero: Expídanse por secretaría las copias solicitadas por la apoderada de la parte ejecutada<sup>4</sup>; envíese dichos documentos vía electrónica conforme el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

26 ENE 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No 001  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Ejecutivo  
Proceso N° 2015-00228-00  
Auto ordena entregar título y concede recurso

<sup>4</sup> F. 384 del cuaderno principal



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 ENE 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: KELLY PAOLA MARRUGO GUTIERREZ  
DEMANDADO: JUNTA DIRECTIVA DE LA E.S.E. HOSPITAL  
HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO,  
CESAR, DEISY PATRICIA MANRIQUE ARIAS Y  
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00010-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la demanda promovida por Kelly Paola Marrugo Gutiérrez, a través de apoderado judicial, contra la Junta Directiva de la E.S.E, Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso, Cesar, Deisy Patricia Manrique Arias y Universidad de Pamplona, pero se observa que debe ser rechazada por las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 169 inciso 1º del CPACA, dispone que:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 28 de enero de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido de especificar de manera clara y precisa los actos administrativos diferentes al que se pide su nulidad.

Por Secretaría, se corrió el respectivo traslado desde el día 30 de enero hasta el 12 de febrero de 2020, sin que durante este intervalo de tiempo, la parte actora, procediera a subsanar la falla que adolece la demanda por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

### RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por el señor Kelly Paola Marrugo Gutiérrez, a través de apoderado judicial por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

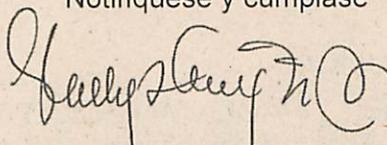
---

<sup>1</sup> Fs. 304 y ss.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

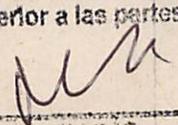
Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

J4/CDAS/mrp

Valledupar, 26 ENE 2021  
Por anotación en ESTADO No. 008  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIA



Nulidad  
Proceso N° 2018-00010-00  
Auto rechaza demanda



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 ENE 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HECTOR DE JESÚS VEGA DIAZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
RADICADO: 20-001-33-31-004-2013-00094-00

ASUNTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 2 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición, contra la providencia que fijó las agencias en derecho en favor de la parte demandada y ordenó que por secretaría se practicara la liquidación de costas impuesta por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de segunda instancia por considerar que dicha liquidación no se realizó de manera inmediata conforme lo ordena el artículo 366 del CGP, sino que se hizo 5 años después de haber quedado ejecutoriada la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

En el presente asunto, pretende el recurrente que se revoque la providencia del 2 de octubre de 2020, mediante la que se fijó las agencias en derecho en favor de la parte demandada por no ser procedente, ya que no se realizó en la oportunidad establecida en el artículo 366 del CGP.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 366 del Código General del Proceso consagra lo relacionado con la liquidación de costas y agencias en derecho, así:

*“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Como se puede observar en la norma que se transcribe, específicamente en el numeral 6, la liquidación de costas sólo se hará de manera inmediata cuando se trata de condenas impuestas en sentencias que resuelvan recursos de casación y de revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, lo que no es el caso, toda vez que en este asunto la sanción fue impuesta en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar, con ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en primera instancia y para ello, el artículo 366 del CGP. no estableció término alguno para su liquidación.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 2 de octubre de 2020, toda vez que dicha actuación se profirió dentro de los parámetros establecidos en el artículo 366 del CGP.

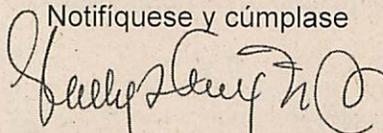
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE.

Primero: No reponer el auto del 2 de octubre de 2020 por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive de la providencia que se recurre.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

26 ENE 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. [Handwritten] se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2013-00094-00  
Auto niega recurso de reposición



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

25 ENE 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SIXTO BRAUDELINO MELO PORTILLO.  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL - CASUR.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00475-00

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto del 10 de julio de 2020<sup>1</sup>, proferido dentro del proceso de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición en contra del auto que resolvió decretar medidas cautelares en este asunto por considerar que no es viable decretar el embargo del remanente dentro del proceso No.2014-00152 promovido por el señor Luis Viloría contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, toda vez que en dicho proceso se han materializado dos embargos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

En el presente asunto, el recurrente solicita que se reponga el auto proferido el 19 de julio del año que cursa, que decretó el embargo del remanente dentro de un proceso que se sigue en contra de la entidad por haberse materializado dos embargos de remanentes.

Al respecto el artículo 466 del C.G.P., establece:

*Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.*

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*(...)*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*(...)*

De tal manera, considera el Despacho que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que las medidas de embargo de remanentes se encuentran específicamente previstas en la norma que se transcribe para quienes pretendan perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso por lo que se colige que la providencia que se ataca se dictó dentro de los parámetros legales en atención a la solicitud formulada por la parte

<sup>1</sup> Fs. 48 y ss, del cuaderno de medidas cautelares

ejecutante, la que fue acertada, teniendo en cuenta que estamos frente al proceso ejecutivo que persigue el pago de una obligación no satisfecha.

Por lo que le corresponde al apoderado de la entidad ejecutada, presentar su inconformidad en el proceso destinatario del embargo que aquí se decreta, ya que es allí donde el juez determinará si inscribe o no la medida que se solicita.

En cuanto a los demás aspectos expuestos en el escrito del recurso, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, dado que ello no fue planteado en la providencia impugnada.

Por consiguiente y en consideración a lo expuesto, no se repondrá el auto del 10 de julio de 2020 que se ataca, y en su lugar, por ser procedente, de conformidad con el artículo 321 y 322 del C.G.P, se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

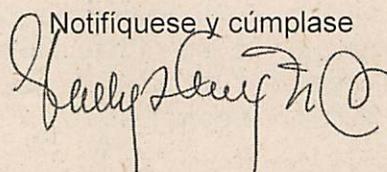
**RESUELVE:**

Primero: No reponer el auto del 10 de julio de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Concédase el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la providencia del 10 de julio de 2020, proferida dentro del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 y 322 del C.G.P.

En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente que contiene el proceso, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

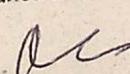
J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
26 ENE 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 002  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



Ejecutivo  
Proceso N° 2017-00475-00  
Auto niega recurso de reposición y concede apelación

<sup>2</sup> Decreto 806 de 2020. (...) Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales